



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 525404089001202000101

SECRETARIA.- Policarpa, 24 de noviembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se sirva pronunciar lo que en derecho corresponde, toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada por aviso y no contesto la demanda o propuso excepción alguna. Provea.

Dayan Paredes Caicedo
DAYAN YISEL PAREDES CAICEDO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, catorce (14) de diciembre de 2021

Procede este Despacho a decidir si es viable ordenar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código de general del proceso.

A N T E C E D E N T E S

El abogado JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO, actuando como apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor EDUAR GILVER DIAZ con base en los títulos de recaudo PAGARÉS, anexos a la demanda.

Por auto interlocutorio del 20 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado anteriormente anotado por la siguiente suma de dinero:

Por el pagaré No. 048916100004100

- LA SUMA DE QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000.00), por el valor del capital insoluto del referido título valor.
- Intereses de plazo causados y no cancelados, el valor de \$1.187.006 liquidados desde el día 28 de junio de 2019 hasta el día 28 de diciembre de 2019, a la tasa resultante de adicionar +2 puntos a la D.T.E.F.A, establecidos por el Banco de la República, o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 29 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



- Por la suma de \$ 106.081, por otros conceptos autorizados por el deudor en la carta de instrucciones dejados de cancelar por el demandado.

Por el pagaré No. 048916100003176

- LA SUMA TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000. 000.00), por el valor del capital insoluto del referido título valor.
- Intereses de plazo causados y no cancelados, por valor de \$150.374 liquidados desde el día 12 de julio de 2019 hasta el día 12 de julio de 2020, a la tasa resultante de adicionar +0.0 puntos a la D.T.E.F.A, establecidos por el Banco de la República, o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 13 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- Por la suma de \$541.795, por otros conceptos autorizados por el deudor en la carta de instrucciones dejados de cancelar por el demandado.

Del mandamiento de pago, se notificó a la parte ejecutante por estados y a la ejecutada en la forma prevista en el artículo 292 del CGP, sin que a la fecha se haya contactado con el Despacho y se haya recibido respuesta alguna de su parte. El aviso fue enviado al señor EDUAR GILVER DIAZ y recibido por el mismo demandado el día 26 de junio de 2021, en la vereda El Anime Las Canoas municipio de Policarpa, indicando claramente el medio de contacto del Despacho con motivo de la pandemia, esto es el correo electrónico institucional y cumplen con los requisitos previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso. Además, se corrobora de la certificación dada por la empresa de correo certificado FABIO EXPRESS que se le entregó copia del mandamiento de pago.

Este Despacho dentro del término legal encuentra que la parte demandada no propuso excepciones o algún medio de defensa y que tampoco hay ninguna excepción innominada que pueda declararse de oficio de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso o se verifique alguna causal de nulidad, en consecuencia se procede a emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º establece: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*



posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Revisado el proceso se observa que no existe nulidad alguna en su trámite o petición pendiente por resolver, en consecuencia por no haberse propuesto excepciones ni medio de defensa alguno, es del caso proceder a dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libra mandamiento de pago, y sus consecuencias jurídicas.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Policarpa (Nariño)*,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo referenciado, promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra del señor: EDUAR GILVER DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.291.123 tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2021, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, el cinco por siete (7%) de las pretensiones reconocidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMAN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE POLICARPA NARIÑO

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADOS
Hoy, 15/12/2021

Dayan Paredes C
SECRETARIA